

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0023-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada, con fundamento en que el auto de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado del 12 de marzo del corriente año, no fue incluido en el sistema, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del Artículo 8 y Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, de manera que, ese extremo de la litis desconoce el contenido del auto en mención, el cual, según su sentir no se encuentra ejecutoriado, dado que, la suspensión de términos inició el 16 de marzo, momento para el cual faltaban dos (2) días de ejecutoria de dicho proveído, los cuales debieron correr los días primero (1) y dos (2) de julio, pero al no haber sido cargado el auto al sistema y no tenerse conocimiento de su contenido, se vulnera el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte la improsperidad de la nulidad formulada como se pasa a exponer.

Debe resaltarse, que la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse. (...)”¹.

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en aras de resolver el pedimento, es necesario aclarar que el auto de fecha 11 de marzo de 2020, fue notificado en estado el 12 de marzo hogaño, de conformidad con la normatividad vigente para ese momento, es decir, de acuerdo a lo reglado por el artículo 295 del Código General del Proceso, adicionalmente, ese día corrieron términos normalmente al igual que el día 13 de marzo, entonces, dicho proveído fue notificado en legal forma, dado que, la parte pasiva del litigio ya se encontraba notificada y tuvo los días 12 y 13 de marzo para obtener copia del referido auto en la sede física del despacho.

Por otra parte, debe hacerse énfasis en que las leyes nacionales no tienen efectos retroactivos, salvo que la propia ley así lo disponga, es decir, que deben ser aplicadas desde su promulgación y hacia el futuro, por lo tanto, como el Decreto 806 de 2020, fue proferido el 4 de junio, no era aplicable a la notificación del auto emitido el 11 de marzo, por esa razón este no debía ser incluido en los estados electrónicos en la pagina web de la rama judicial, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, se itera que el extremo demandado bien pudo acceder al proveído de 11 de marzo, el día en que fue notificado, es decir, el 12 de marzo o bien el día 13 de marzo, fecha en que empezó a correr el término de ejecutoria, además, la atención virtual de los despachos judiciales inició el 1 de julio del corriente año, de forma que, la parte incidentante, si no tuvo conocimiento del contenido del auto del 11 de marzo, bien pudo elevar la solicitud de copia a través del correo institucional, lo que en este caso se echa de menos, por lo tanto, si no tuvo conocimiento del contenido de dicha providencia, no fue por situaciones atribuibles al despacho, pues tuvo acceso al expediente, los días 12 y 13 de marzo y a partir del 1 de julio tuvo acceso al mismo de manera virtual, solamente que no elevó ninguna solicitud en tal sentido.

De acuerdo con lo expuesto, no se advierte ninguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, pues la providencia se notificó por estado en debida forma y la parte demandada tuvo oportunidad de acceder a la decisión durante el término de ejecutoria, de forma que, el desconocimiento del contenido de esta no se debe a una omisión del juzgado, por lo tanto, se negará la solicitud de nulidad.

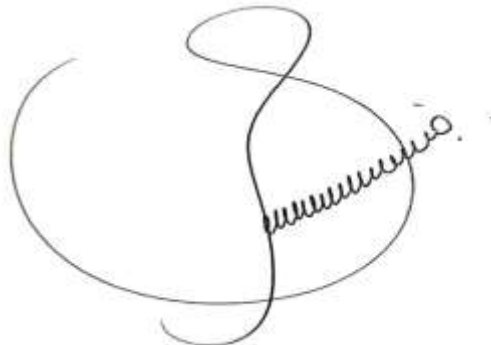
Finalmente, es de suma importancia señalar que, de ninguna manera es extraño que el auto de seguir adelante la ejecución si se hubiere notificado por estado electrónico, en cambio el auto de fecha 11 de marzo de 2020, no se hubiese incluido, pues como se dijera en líneas anteriores, los estados electrónicos se regularon, en razón de la pandemia por el COVID-19 desde mayo de 2020, y no antes, cuando existía la prestación del servicio de administración de justicia de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

DECLARAR IMPROSPERA LA NULIDAD formulada, por la ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*a presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*